



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Mondaca Miranda, Alexis

EL ERROR INDUCIDO POR DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA
LEY N° 19.947: ACEPTACIÓN Y CONSECUENCIAS DE SU REGULACIÓN

Ius et Praxis, vol. 16, núm. 2, 2010, pp. 121-146

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19715603005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

 redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL ERROR INDUCIDO POR DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA LEY Nº 19.947: ACEPTACIÓN Y CONSECUENCIAS DE SU REGULACIÓN***

ERROR INDUCED BY FRAUD AS A GROUND FOR NULLITY
OF CIVIL MARRIAGE UNDER THE CHILEAN ACT 19.947: RATIONALE
AND CONSEQUENCES OF ITS REGULATION

ALEXIS MONDACA MIRANDA***

RESUMEN

En esta investigación se estudia el error inducido por dolo como vicio de la voluntad en el matrimonio. Luego de analizar la disciplina del error durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, se explica la no relevancia de una regulación expresa del error doloso, para finalmente referirnos a los requisitos y a las consecuencias del error producido por dolo como origen de la falta de un libre y espontáneo consentimiento matrimonial.

ABSTRACT

This paper analyses the error induced by fraud of one party as a defect of the spouse's will in marriage. After a [broad] explanation of the error regime under the Civil Marriage Act of 1884, the author demonstrates the irrelevance of the [current] absence of regulation for error. Finally, the investigation is focused on requirements and consequences of the misrepresentation caused by fraud as a ground of the lack of marital consent.

PALABRAS CLAVE

Nulidad Matrimonial, Error en las Cualidades, Dolo, Consentimiento Matrimonial

KEY WORDS

Nullity of Marriage, Error on the Qualities, Fraud, Marital Consent

* Trabajo recibido el 18 de mayo y aprobado el 16 de junio de 2010.

** El autor agradece las valiosas observaciones y sugerencias efectuadas por los profesores del Programa de Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Dr. Alejandro Guzmán Brito, Dr. Álvaro Vidal Olivares y Dr. Eduardo Aldunate Lizana.

*** Abogado; Doctorando en Derecho; Becario CONICYT; Profesor de Derecho civil, Universidad Católica del Norte, Antofagasta. Correo electrónico: amondaca@ucn.cl.

INTRODUCCIÓN

Durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 1884 los casos en que faltaba el libre y espontáneo consentimiento matrimonial, según su artículo 33, eran los siguientes: en primer lugar, si existía error en la identidad del otro contrayente, en segundo término, si se producía fuerza y, finalmente, en el supuesto de rapto de la mujer¹. Puede apreciarse que el único vicio del consentimiento que carecía de poder invalidante a propósito del matrimonio, era el dolo. Lo anterior era aceptado tanto por la doctrina mayoritaria², como por la jurisprudencia³. En la misma época, similar sendero se recorría en sede canónica⁴. Puede sostenerse que el hecho que el legislador civil de 1884 no otorgase valor irritante del consentimiento matrimonial al dolo obedecía a la clara influencia que ejercía el Derecho canónico. La coincidencia entre estos derechos se aprecia en la doctrina civil al afirmar ésta que, de admitirse el dolo como causal de falta de libre y espontáneo consentimiento, se pondría en grave peligro la estabilidad del vínculo matrimonial; es decir, en ello existía un interés social, puesto que de otro modo, la mayoría de los matrimonios celebrados podrían verse expuestos a ser anulados⁵. Este temor puede apreciarse en Somarriva⁶, autor que sostiene: “de haberse aceptado, la menor esperanza o ilusión fallida habrían producido una causal de nulidad”. En idéntico sentido se pronunció Alessandri⁷.

Por más de cien años permaneció el dolo sin poder invalidante del consentimiento matrimonial. Sin embargo, a partir de la Ley N° 19.947, el dolo adquiere relevancia como vicio de la voluntad matrimonial, pero no *per se*, esto es, no como un vicio autónomo, sino como origen del error en las cualidades del otro contrayente.

¹ Artículo 33 de la Ley de Matrimonio Civil de 1884: “*Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes: 1º. Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente; 2º. Si ha habido fuerza, según los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil; 3º. Si ha habido rapto, y al tiempo de celebrarse el matrimonio, no ha recobrado la mujer su libertad*”.

² Por todos, CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho civil y comparado, De las personas*, Volumen II, Tomo I, 2^a Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 295.

³ Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 41, II, sec. 2^a, 1944, pp. 17-24; Sentencia de la Excm. Corte Suprema, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 22 II, sec. 1^a, 1925, pp. 538-547 y *Gaceta de los Tribunales* II, 1939, pp. 182-188.

⁴ JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel, *El dolo en el matrimonio canónico*, Bosch, Barcelona, 1988.

⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho Civil, Tercer Año, Derecho de Familia, De la sucesión por causa de muerte*, Trouvé, Pedro editor, Santiago, 1932, p. 13.

⁶ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, Editorial Nascimento, Santiago, 1963, p. 31.

⁷ ALESSANDRI, *Derecho Civil*, cit. nota n. 5, p. 13.

I. EL ERROR EN LA PERSONA SOCIAL, EL ERROR EN LAS CUALIDADES Y EL DOLO EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1884

Bajo el imperio de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, la doctrina establecía conteste en afirmar el poder irritante del consentimiento matrimonial del error en la identidad física del otro contrayente. Se presentaba una interesante discusión relativa a si el N° 1 del artículo 33, además de incluir el error en la persona física, comprendía el error en la identidad social o civil y el error en las cualidades⁸.

Un sector de la doctrina limitó la norma sólo a la identidad física del otro contrayente. Según Barros⁹, “Este es el único error que vicia el consentimiento, y se equipara al error sobre la identidad de la cosa específica en los demás contratos (art. 1453)”. Comparte su opinión Rossel¹⁰, aunque agrega que una futura legislación debería considerar la regulación del error en las cualidades.

Para otros, además, debía entenderse incluido en la norma el error en la persona social, esto es, aquel que recae en los atributos que determinan el lugar que ocupa un individuo en la sociedad, como el parentesco. Así lo sostenía Claro Solar¹¹, razonando sobre un supuesto de usurpación de identidad mediante el uso de documentación falsificada, pero manifestaba su temor que ello pudiese llevar a la aceptación del error en cualidad. Comparte esta posición Fueyo¹², para quien de aceptarse el error en cualidad, entonces se podrían comprender infinidad de otras cualidades, como “fortuna, energías de toda especie, influencias, etc., lo que parece inaceptable porque sería llevar el matrimonio al campo de un materialismo inconveniente y repugnante, con base en el interés puro”.

Sólo una minoritaria posición de la doctrina extendía la norma, no sólo al error en la identidad física y social, sino que además, al error en las cualidades. Así opinaba Meza Barros¹³, para quien la noción de persona no se restringía a su

⁸ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, 6^a Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, pp. 26 y 27.

⁹ BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo, *Curso de Derecho Civil, Tercer Año*, 3^a Edición, Imprenta Cervantes, Santiago, 1921, p. 36.

¹⁰ ROSSEL, *Manual*, cit. nota n. 8, pp. 26 y 27.

¹¹ CLARO, *Explicaciones*, cit. nota n. 2, I-1, p. 302.

¹² FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo VI, Volumen I, Imp. y Lito. Universo S.A., Santiago de Chile, 1959, p. 100.

¹³ MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo I, 2^a Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989, p. 38.

individualidad física, sino que también comprendía sus atributos o cualidades. Comparte esta idea Saavedra¹⁴.

La jurisprudencia se pronunció rechazando la procedencia del error en la identidad social y del error en calidad como causal de nulidad del matrimonio. En el caso "Butcher con Plaza", la Corte de Apelaciones de Santiago denegó el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de nulidad de matrimonio fundada en la falta de libre y espontáneo consentimiento por haberse producido error en la identidad civil o social, según el N° 1 del artículo 33 de la Ley de Matrimonio Civil vigente a la época. Para configurar dicha causal se sostuvo que la demandada, cuyo verdadero nombre era Laura Plaza Plaza, le señaló a su cónyuge que se llamaba Elena Laura Plaza de los Reyes Condell, de forma tal que, en concepto del recurrente, existía error en la persona social ya que se había errado en la capacidad, en el nombre y en el estado civil. Como ya se indicó, el recurso fue rechazado, ya que se consideró que el artículo 33 N° 1 se refería a la identidad de la persona físicamente considerada, debiendo excluirse, por lo tanto, las cualidades de otra índole, tales como las relativas a la edad, al sexo, estirpe (en la que debe entenderse incluida el nombre y el estado civil) atributos sociales, civiles, morales o meramente materiales de un individuo¹⁵.

Como ya hemos señalado, el dolo fue excluido como causal de nulidad de matrimonio, se indicó como fundamento de su no aceptación, además de los argumentos expresados con anterioridad, los siguientes:

1. La notoria diferencia existente entre el matrimonio y los contratos de índole patrimonial, esta diversidad justifica que el matrimonio sea regido por normas y principios especiales que lo diferencian del resto de los contratos, de ahí que no fuera adecuada la aplicación al matrimonio de la disciplina propia de los contratos patrimoniales¹⁶.

2. Fueyo¹⁷ agregó como fundamento de la exclusión la dificultad en apreciar el dolo y en soportar su prueba, "El dolo es el que aquí falta, lo que se debe al criterio de nuestro legislador de no adentrarse en un terreno tan vidrioso, de difícil apreciación y prueba".

¹⁴ SAAVEDRA, Francisco, *Teoría del Consentimiento*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1994, pp. 209 y 210.

¹⁵ Sentencia de la Ilma. Corte de apelaciones de Santiago, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 41, II, sec. 2^a, 1944, p. 17.

¹⁶ FUENTES QUEZADA, Raúl, *Del matrimonio putativo*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, profesor guía: Guillermo Correa, Universidad de Chile, Santiago, 1931, p. 17.

¹⁷ FUEYO, *Derecho Civil*, cit. nota n. 12, VI-1, p. 97.

Sólo un sector de la doctrina admitía el poder invalidante del dolo, pero con relación al error en la identidad física del otro contrayente, así pensaban Rozas y Barros¹⁸, para quienes debía considerarse que el dolo podría originar un error: “En consecuencia, si el error producido por el dolo recae en la identidad de la persona del otro contrayente, la voluntad de quien lo padece está viciada”. En el mismo sentido opinaba Alfonso¹⁹, el que también aceptaba que el dolo podía ser la causa de un error, y si éste llevaba a un yerro sobre la identidad del otro contrayente, procedía la declaración de nulidad del matrimonio.

En razón de lo indicado, el dolo fue olvidado como vicio del consentimiento matrimonial, debió esperarse hasta la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil para que en virtud de la ampliación de la regulación del error se reconociese al dolo, en el evento en que hubiese provocado un error, como una de las causales que originan la falta de un libre y espontáneo consentimiento.

II. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL RELATIVAS A LA FALTA DE UN LIBRE Y ESPONTÁNEO CONSENTIMIENTO

La Ley de Matrimonio Civil de 1884 permaneció sin ser objeto de mayores modificaciones hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, comúnmente denominada nueva Ley de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial de fecha diecisiete de mayo de 2004 y que entró en vigencia el dieciocho de noviembre del mismo año. En virtud de esta ley, la falta de un libre y espontáneo consentimiento pasó a estar regulada en el artículo 8º y las tres originales causales de falta de dicho consentimiento fueron modificadas o suprimidas y, además se agregó una nueva causal relativa al error en las cualidades.

Se eliminó el rapto como causal de falta del libre y espontáneo consentimiento matrimonial, ya que su mantención se consideró innecesaria, pues el rapto, desde antiguo, se entiende comprendido dentro de la fuerza²⁰.

Se mantuvo el poder invalidante del consentimiento matrimonial de la fuerza, con leves modificaciones. En efecto, si se analiza la regulación de la fuerza hecha por la Ley N° 19.947, se aprecia que se especificó que el origen de la violencia podía provenir, tanto de una persona, como de una circunstancia externa. Esta última referencia a una circunstancia externa implica una

¹⁸ ROZAS VIAL, Fernando; BARROS FREIRE, Jorge, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Ediciones Albatros Chilena, Santiago, 1970, p. 44.

¹⁹ ALFONSO, Paulino, *Estudio sobre la Lei de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1900, p. 122.

²⁰ La doctrina distinguía entre el rapto de seducción y el de fuerza, véase Rozas; Barros, *Derecho Civil*, cit. nota n. 18, p. 42.

ampliación de su ámbito de aplicación, ya que con anterioridad a la reforma existía sólo una remisión a los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, de los que, a juicio de la doctrina, se desprendía que la fuerza debía originarse de un acto de una persona determinada y no de una circunstancia externa²¹. Además, en la nueva regulación se agregó, en forma expresa, que la fuerza debe ser determinante para otorgar el consentimiento. Especificar que la fuerza debe ser determinante, es innecesario, pues uno de los requisitos de la fuerza en el acto jurídico es, precisamente, que sea determinante²²; luego, para entender que nuestro legislador exige tal requisito basta con la remisión que se efectúa al artículo 1457.

Finalmente, se amplió la procedencia del error como causal de nulidad de matrimonio, ya que se incluyó el error en las cualidades, materia a la que dedicaremos los párrafos siguientes.

III. EL ERROR INDUCIDO POR DOLO COMO CAUSAL DE NULIDAD MATRIMONIAL EN LA NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

1. *Origen*

Se ha presentado una llamativa discusión en nuestra doctrina en orden al origen del N° 2 del artículo 8º. Algunos han sostenido que la fuente de la norma se encuentra en el Derecho canónico²³, mientras que otros, se inclinan por el Derecho español²⁴.

²¹ CORRAL TALCIANI, Hernán, "El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la Nueva Ley de Matrimonio Civil", en CORRAL TALCIANI, Hernán; ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, Anastasía (Edits.), *Cuadernos de extensión jurídica 11, Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005, p. 50.

²² Por todos, DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho Civil, Parte General*, 4ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 271.

²³ Canon 1097.2 del Código de Derecho Canónico: "el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente". Así opina SALINAS ARANEDA, Carlos, "Una lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del Derecho canónico", en VIDAL, Álvaro (Coord.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pp. 101-145 y ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, Anastasía, "El error en una cualidad como vicio del consentimiento matrimonial en el artículo 8º N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 2004", *Revista de Derecho* 21, 1, Universidad Austral de Chile, 2008, pp. 9-43.

²⁴ Art. 73 N° 4 del C. C. español: "Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: 4º el celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento", véase VERDUGO BRAVO, Ismael, "El error en las cualidades personales determinantes", *Revista de Ciencias Jurídicas* 5, Universidad Católica del Norte, 2006, p. 13. En el mismo sentido se pronuncian BARRIENTOS GRANDON, Javier; NOVALES ALQUÉZAR, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004, pp. 234 y 235.

Entendemos que el error en las cualidades de la Ley N° 19.947 tiene su origen en el Código Civil español. Lo decisivo para efectos de definir la fuente de un determinado precepto legal es el cotejo textual. Si examinamos el artículo 8 N° 2 con sus pretendidas normas inspiradoras, canon 1097.2 del Código de Derecho canónico de 1983 y artículo 73 N° 4 del Código Civil español con la redacción que se le dio en virtud de la reforma de 1981, puede apreciarse una notoria mayor cercanía del tenor de la norma nacional con su equivalente española. En efecto, dos son las ideas que se encuentran en el error en calidad español: primero, debe tratarse de un error que recaiga en una cualidad personal del otro y, en segundo término, la cualidad, por su entidad, debe ser determinante de la prestación del consentimiento. Muy similar a la norma chilena, la que también se refiere a las cualidades personales que han sido determinantes para otorgar el consentimiento, con el agregado que especifica que debe atenderse a la naturaleza o los fines del matrimonio. En cambio, la norma canónica, luego de afirmar la general irrelevancia del error en calidad, admite, como primera excepción, la posibilidad que éste vicie el consentimiento si la cualidad ha sido directa y principalmente pretendida y en el canon siguiente, el 1098²⁵, regula expresamente el error provocado por dolo como segunda excepción a la regla general del canon 1097.2.

No queremos afirmar que el Derecho canónico no tuvo influencia en nuestros legisladores, ello sería desconocer la realidad, ya que en varias oportunidades, durante la tramitación del proyecto respectivo, se hizo referencia al origen canónico del error en las cualidades²⁶. Dado lo anterior, ¿cómo entender las frecuentes remisiones al Derecho canónico como origen de la norma? El Derecho canónico influyó en el legislador nacional, ya que éste tuvo presente el mayor grado de avance del Derecho de la Iglesia en lo relativo al consentimiento matrimonial, de ahí que creemos que los logros del Derecho canónico

²⁵ Canon 1098 del Código de Derecho Canónico: “Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente”, véase, entre otros, CALVO TOJO, Manuel, “Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico”, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VI*, Biblioteca Salmanticensis Estudios 68, Biblioteca de la Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1984, pp. 115-167; MOLINA MELIÁ, Antonio; OLMO ORTEGA, M^a. Elena, *Derecho matrimonial canónico, Sustantivo y procesal*, 2^a Edición, Civitas, Madrid, 1989, pp. 233-242; MONETA, Paolo, “La qualita’ che per sua natura puo’ gravemente turbare il consorzio della vita coniugale”, en *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1995, pp. 123-143 y SALINAS ARANEDA, Carlos, *El error en el matrimonio*, Tomo II, Universidad Central de Chile, Santiago, 2005, pp. 283-360.

²⁶ Así lo expresaron los parlamentarios Moreno, Viera-Gallo, Zaldívar y Valdés, véase ASSIMAKÓPULUS, “El error”, cita nota n. 23, pp. 14-19.

sirvieron de inspiración para que surgiese la idea de legislar en nuestro país sobre el error en cualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo al contenido del artículo 8º N° 2, éste se ha basado en el texto del artículo 73 N° 4 del Código Civil español, a ello nos conduce el cotejo de las normas respectivas.

En definitiva, ambos ordenamientos han sido relevantes para la disciplina del error en cualidad nacional. El Derecho canónico cumplió la función de abrir las puertas a la idea de legislar²⁷, pero fue el Derecho español el ordenamiento que sirvió de modelo para la redacción de la norma nacional. En lo que nos concierne, en España se ha sostenido que en virtud de la regulación efectuada por el artículo citado, en ella se comprende tanto el error no doloso como el que se origina en el dolo²⁸, esto es, la misma interpretación que entendemos debe darse al artículo 8º N° 2 de la nueva ley, mientras que, en sede canónica, en razón del tenor del canon 1097.2, al establecerse como regla general la irrelevancia del error en las cualidades, para que el error doloso tuviese efecto dirimente, debió recurrirse a una regulación explícita en el canon 1098, norma que hace excepción a la regla del canon precedente.

2. Irrelevancia de una regulación expresa del error producido por dolo

Ya hemos señalado que el Código de Derecho Canónico de 1983 otorgó en forma expresa poder invalidante del consentimiento matrimonial al error doloso en las cualidades. No ha ocurrido lo mismo en nuestra Nueva Ley de Matrimonio Civil, sin perjuicio de lo cual, puede sostenerse que, en nuestro sistema, es aplicable el error causado por dolo en materia matrimonial dada la regulación efectuada por el artículo 8º N° 2 de la Ley N° 19.947.

No estamos en presencia de un asunto baladí, sino todo lo contrario, de importancia, ya que la mayor cantidad de errores en las cualidades tienen su

²⁷ Así lo han señalado BARRIENTOS; NOVALES, *Nuevo Derecho*, cit. nota n. 24, p. 234: "en el derecho canónico la cuestión del error sobre una 'cualidad personal' ha tenido un largo desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal, mas no en cuanto la regla de la ley chilena reproduzca substancialmente la disciplina canónica".

²⁸ El C. C. español acepta indirectamente el dolo, considerando que uno de los orígenes del error es el dolo, "Indirectamente, sin embargo, será aceptado el dolo cuando el resultado de la maquinación sea la producción del error... en el ánimo de quien, por ello, consiente el matrimonio.", PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989, pp. 56 y 57. En idéntico sentido, COBACHO GÓMEZ, José Antonio, "El error en el matrimonio", en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor José Luis Lacruz Verdejo*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1992, p. 262, agrega el autor que será frecuente que un cónyuge induzca a error al otro, engañándolo sobre cualidades que, de haber sido conocidas, hubiesen impedido la realización del matrimonio.

origen en el dolo. En efecto, lo más frecuente será que el error en cualidad se presente en virtud de las maquinaciones maliciosas realizadas por el otro cónyuge o por su silencio deliberado.

Como punto de partida, debemos señalar lo que resulta ser evidente: es efectivo que en norma alguna de la Ley de Matrimonio Civil de 2004, a lo menos en forma expresa, se efectúa la más mínima mención al dolo y a su poder irritante del consentimiento matrimonial. Sin perjuicio de lo anterior, el error doloso está comprendido en el N° 2 del artículo 8°, ya que lo relevante es el resultado que se obtiene y no que éste se deba a error doloso o no doloso, es decir, lo que interesa es la existencia de un error en las cualidades del otro cónyuge, con independencia de su fuente. En efecto, el error en las cualidades puede o no tener su origen en el dolo. Pero lo anterior es indiferente ya que lo que vicia el consentimiento matrimonial es la falsa representación de la realidad que conduce a elegir a determinada persona como futuro cónyuge, todo ello originado en virtud del error, doloso o no, que se ha padecido. Por esto debe entenderse que la figura del error doloso se encuentra recepcionada en nuestro sistema, en razón del tenor del N° 2 del artículo 8° de la Ley N° 19.947, no siendo necesario efectuar una mención expresa sobre el particular.

En pocas palabras, lo importante debe ser el resultado que se obtiene y no si para llegar a dicho resultado existió o no dolo. Además, el legislador no ha excluido el dolo ni ha circunscrito el ámbito de aplicación de la norma al error en las cualidades no doloso. El N° 2 del artículo 8°, en este punto, sólo se limita a no distinguir ni precisar a qué especie de error en las cualidades se refiere, por lo tanto, no se aprecian inconvenientes en aplicar el aforismo “donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”.

Si se examinan las discusiones sostenidas en nuestro Congreso durante el análisis del actual N° 2 del artículo 8° de la Ley N° 19.947, se puede constatar que algunos parlamentarios, en sus intervenciones, al referirse sobre el error en las cualidades, estaban razonando sobre un error producido por dolo.

Así parece opinar el senador Moreno²⁹, al referirse al caso de un hombre que no desea tener hijos, que no padece de enfermedad alguna ni de impotencia que le impida engendrar, pero tal es su deseo; señala que “Si la otra parte no lo sabía, cabe preguntarse si ese matrimonio es válido, considerando que sin decirlo aquella persona actuó, a lo largo de la unión, sobre la base de impedir uno de los fines del matrimonio, que es precisamente tener hijos. Por lo tanto, al eliminarse este número, obviamente quedaríamos ante la situación de que sólo se mantienen los casos más absurdos o extremos, porque en el fondo no

²⁹ Diario de sesiones del Senado de la República de Chile, N° 243, sesión 24^a, Valparaíso, pp. 510 y 511.

podríamos considerar como nulidad verdadera las fallas en la naturaleza o fines del matrimonio”, agrega “soy claramente partidario de que existan nulidades civiles y el N° 2 permite que, si hubo un error, omisión u ocultamiento en la materia, sea considerado en la ley civil como causal de nulidad”. Puede desprenderse que el senador Moreno no sólo se refiere al dolo positivo, sino que además razona sobre la base de un dolo por reticencia.

La referencia al dolo es todavía más apreciable en lo señalado por el senador Espina³⁰, el que partiendo de la base de que el consentimiento puede viciarse por error, fuerza o dolo, agrega que si en virtud de un ardid el otro cónyuge resulta ser una persona distinta de la que se pensaba, debe otorgar la legislación una salida a tal situación, “Esta causal cae en el típico caso de protección respecto al engaño. Cuando una persona simula ser alguien distinto, –la persona, no el matrimonio–, tener cualidades, atribuciones diferentes y engaña a su cónyuge,... Y se tiene que dar la posibilidad a la pareja que se siente engañada a recurrir al tribunal y decir que el sujeto, el hombre o la mujer con quien se casó, recurrió a un ardid –por razones económicas, o las que fueran– y, finalmente, resultó ser una persona distinta”.

A igual conclusión puede arribarse si se revisan las palabras del senador Zaldívar³¹, el que gráficamente señalaba “¡Qué cosa más cierta que la existencia de un dolo, por ejemplo! Porque aquí, más que un error, creo que estamos en presencia de una situación dolosa, pues se induce a una persona a cometer una equivocación. Si convengo un contrato en determinado sentido y se ha incurrido en un vicio de tal magnitud que me lleva a una situación no deseada, ¿cómo se debe resolver el problema?”, la respuesta del senador no puede ser más clara “Por una causal de nulidad abierta y clara”.

En contra de la inclusión del dolo en el artículo 8º se pronunció el senador Gazmuri³²: “Pero el número 2º no se refiere al dolo, al engaño, sino al error acerca de una cualidad personal que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento. O sea, no se trata de un engaño, reitero, sino de un error de apreciación de alguien que estima haberlo cometido y que por esa razón inicia un procedimiento de nulidad. No hay, por tanto, un vicio del consentimiento”. Es evidente que el senador comete un error al considerar que el error no es un vicio del consentimiento. Debe señalarse que el senador Gazmuri se opone por principio a la aplicación del dolo como causal de nulidad, ya que considera que, de considerarse incluido el dolo en el N° 2 del artículo

³⁰ Diario de sesiones, cit. nota n. 29, pp. 514 y 515.

³¹ Diario de sesiones, cit. nota n. 29, p. 518.

³² Diario de sesiones, cit. nota n. 29, p. 522.

8°, se generarían procesos de gran complejidad en los que el juez no tendría orientación alguna.

En nuestra doctrina, si bien es cierto que algunos autores³³ no efectúan mayores precisiones y hablan sencillamente de error en las cualidades sin pronunciarse sobre la admisión del dolo, en virtud de la reforma introducida por la Nueva Ley de Matrimonio Civil al incorporar en su artículo 8° N° 2 el error en las cualidades del otro cónyuge, la mayoría sostiene que el dolo está incluido en dicha norma. Así, Salinas³⁴ señala que el legislador no ha distinguido entre error doloso y no doloso y sostiene que debe resaltarse la causa que origina el error, y si ésta resulta ser fraudulenta, debe sancionarse con la nulidad del matrimonio “el cónyuge engañado incurre en error por acciones fraudulentas realizadas en su contra por el otro que trata de inducirlo a error acerca de la presencia de una cualidad de la que carece o de la ausencia de un defecto que tiene ... Es por lo que me parece que, al no distinguir, el legislador da cabida a las dos posibilidades de error del modelo canónico”.

En el mismo sentido opina Verdugo³⁵, para quien los legisladores no habrían distinguido entre error doloso y no doloso, quizás, sin siquiera reparar en ello, “Es decir, nuestros legisladores, al parecer de modo inconsciente no hacen la separación entre un error y el error dolosamente causado, diferentes en el derecho canónico, sin embargo de lo cual sus propias reflexiones nos llevan a concluir que sin entenderlo muy claramente incluyeron una disposición lo suficientemente amplia como para cubrir los casos de error dolosamente causado, como igualmente aquellos casos en que una de las partes incurrió simplemente en el error, con tal que se den los demás requisitos que la ley exige”, en el mismo sentido se pronuncia López³⁶, el que, luego de afirmar que el error y el dolo son dos instituciones distintas, agrega que uno de los orígenes del error se encuentra en el engaño del que se ha sido víctima; “una actitud dolosa de una parte puede llevar al error de la otra”.

Para Barrientos y Novales³⁷, el dolo está admitido en la norma del artículo 8° N° 2, ya que ésta no distingue entre el error causado por dolo y otros supuestos de error; agregan que ello no es lo relevante, sino que lo central es la existencia del error, esto es, que hubiese existido un error al momento de

³³ ASSIMAKÓPULUS, “El error”, cit. nota n. 23, pp. 9-43, lo mismo en RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, 5^a Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 36.

³⁴ SALINAS, “Una lectura”, cit. nota n. 23, p. 140.

³⁵ VERDUGO, “El error”, cit. nota n. 24, p. 14.

³⁶ LÓPEZ DÍAZ, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, 3^a Edición, Librotecnia, Santiago, 2005, p. 158.

³⁷ BARRIENTOS; NOVALES, *Nuevo Derecho*, cit. nota n. 24, pp. 235 y 236.

la celebración del matrimonio. De la Maza³⁸ también considera indiferente el origen del error.

Según Rodríguez Grez³⁹, el N° 2 del artículo 8º de la Ley de Matrimonio Civil de 2004 regula una causal amplísima comprensiva de diversas situaciones, entre éstas, se comprende la figura del error inducido, ello se deduce de la expresión utilizada por el legislador al exigir que la cualidad sea “determinante para otorgar el consentimiento”, por lo tanto, se exige un actuar malicioso que hace creer al otro cónyuge que la aptitud determinante para el logro del consentimiento matrimonial está presente: “Como puede constatarse, estamos muy próximos al dolo, pero con particularidades bien específicas”.

En definitiva, en la actualidad el dolo, al igual que lo sucedido durante la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil de 1884, no es un vicio del consentimiento matrimonial, pero se ha ampliado el campo de aplicación del error, de forma tal que, dentro de éste, se incluye el inducido por dolo.

Sin perjuicio de centrarnos en el análisis del error en las cualidades, el dolo no sólo puede originar dicho error, sino que, además, posibilita la producción del error en la identidad física de la persona. Lo anterior ya era admitido, como hemos visto, por un sector de la doctrina que analizó el N° 1 del artículo 33 de la Ley de 1884.

3. Amplitud del artículo 8º N° 2

Al comparar el N° 2 del artículo 8º, con la regulación canónica del error en las cualidades, pueden apreciarse la existencia de diferencias, las que nos permiten afirmar que el Derecho civil nacional ha logrado una disciplina más abierta del error en las cualidades.

Si recordamos lo señalado precedentemente, en sede canónica el canon 1097.2 se refiere al error en las cualidades no doloso y el canon 1098 regula el error doloso en las cualidades. ¿Por qué el legislador de la Iglesia reguló la materia en dos normas y no en una sola como se hizo en el Código español y en la ley chilena? Creemos que la respuesta se encuentra en el tratamiento realizado por el canon 1097.2, en cuya virtud, el error en las cualidades carece de poder invalidante del consentimiento; ésta es la regla general, pero no se trata de una regla absoluta ya que reconoce dos excepciones, la primera de ellas, establecida en el propio canon, y la segunda, en el canon siguiente.

³⁸ DE LA MAZA, Íñigo, “El error en las cualidades personales del otro contrayente en la Ley N° 19.947”, *Revista Ius et Praxis* Año 11 N° 1, 2005, p. 6. En: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100002&lng=es&nrm=iso [visitado el 23/12/2010].

³⁹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, “Ley de Matrimonio Civil”, en *Curso de actualización jurídica: Nuevas tendencias en el Derecho Civil*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2004, pp. 18 y 19.

En efecto, dos son las situaciones en que el error en las cualidades en el Derecho canónico invalida el matrimonio: la primera se establece en la parte final del canon 1097.2, esto es, si la cualidad ha sido pretendida en forma directa y principal. La segunda excepción se contiene en el canon 1098, y se refiere al error doloso en cualidad, en la medida que se cumplan con los requisitos exigidos por el precepto.

En nuestra regulación del error en las cualidades, en cambio, no existe en ella una norma restrictiva del alcance de la regla general del canon 1097.2. El error en las cualidades, sin exigir que la cualidad sea pretendida en forma directa y principal y con independencia de su origen, esto es, doloso o no, en la medida que cumpla con las exigencias que plantea la norma, vicia la voluntad. Por lo tanto, en nuestro sistema no es necesaria una norma como el canon 1098 que regule en forma expresa el dolo en el ámbito de la voluntad matrimonial.

En razón de estas consideraciones, afirmamos que la norma canónica es más restrictiva que la chilena, y que la española, de ahí que en el Derecho civil nacional, al establecerse una norma amplia que sanciona el error en las cualidades sin exigir que ésta sea directa y principalmente pretendida, no se necesita de un regulación especial del dolo, como sí es adecuado en sede canónica.

El dolo como causa del error, por lo tanto, como origen de un vicio del consentimiento matrimonial, debe reunir los requisitos exigidos por el N° 2 del artículo 8º: la cualidad debe estar referida a la naturaleza o los fines del matrimonio y debe ser determinante para otorgar el consentimiento.

En el análisis del dolo en el acto jurídico se pone de manifiesto que debe provenir de la contraparte, y dada la particular redacción del artículo 1458 del Código Civil difícil resulta arribar a la conclusión contraria, ya que la norma exige, en términos expresos, que el dolo provenga del otro contratante. En este punto sostenemos que el dolo vicio de la voluntad matrimonial debe alejarse del dolo vicio del acto jurídico, ya que en el caso del consentimiento matrimonial, el dolo puede provenir del otro cónyuge o de un tercero.

La razón de la ampliación del campo de origen del dolo encuentra su fundamento en que lo relevante y lo que se intenta proteger por el legislador es, como se indica en el artículo 8º, un consentimiento libre y espontáneo y, claro es que el cumplimiento de este fin no se obtiene en términos plenos si se deja sin sancionar con la nulidad el dolo originado de un tercero diverso del otro cónyuge. Dado que se logra el mismo resultado, con independencia del origen del dolo en el cónyuge o en un tercero, y considerando la particular importancia

del consentimiento en el matrimonio, no debe limitarse el dolo irritante sólo al que nace de la conducta insidiosa del otro contrayente.

IV. CONSECUENCIAS DE LA ALEGACIÓN DEL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Si es indiferente el origen del error, doloso o no, para que el yerro sufrido vicie el consentimiento matrimonial, entonces podemos preguntarnos, ¿cuál es la utilidad que puede proporcionar la alegación del dolo como origen del error en las cualidades?

Entendemos que la alegación de un error provocado por dolo acarrea las siguientes ventajas: primero, de índole probatoria, la acreditación del dolo contribuye a configurar de mejor manera el error que se ha padecido y en segundo lugar, de naturaleza patrimonial, el dolo puede dar lugar a una indemnización de perjuicios.

1. La prueba del dolo contribuye a configurar de mejor manera el error que se ha padecido

La carga de la prueba puede aliviarse si se establece que la falsa representación de la realidad ha sido creada en virtud de las maquinaciones de otro, entonces, acreditando la existencia del dolo, se configura el error padecido, esto es, se pensaba que el otro cónyuge poseía o carecía de una cualidad merced al engaño del que se fue presa. Así también se ha sostenido en la doctrina española, en palabras de Peña⁴⁰, “la demostración del dolo facilitará la prueba del error”, piénsese, por ejemplo, en un supuesto de dolo por omisión, en el que el cónyuge afectado por el síndrome de inmuno deficiencia adquirida guarde silencio sobre su condición, de lo que se derive el contagio del otro cónyuge, en tal caso, bastará con acreditar el conocimiento del cónyuge infectado de su enfermedad para dar por configurada la reticencia dolosa o en el caso del embarazo *ab alio*, será suficiente con acreditar que la mujer sabía que el hijo que esperaba no tenía por padre al otro contrayente.

Barrientos y Novales⁴¹ indican que el *onus probandi* debe recaer sobre la existencia misma del error, y no necesariamente sobre la causa que lo ha generado, “de modo que un eventual engaño o fraude cometido por el otro contrayente solamente puede alzarse como un antecedente que habrá de tenerse en cuenta para acreditar la existencia del error y nada más”. Refiriéndose también a la prueba del dolo, De la Maza⁴² agrega que la existencia del

⁴⁰ PEÑA, *Derecho*, cit. nota n. 28, p. 57, nota n. 56.

⁴¹ BARRIENTOS; NOVALES, *Nuevo Derecho*, cit. nota n. 24, pp. 235 y 236.

⁴² DE LA MAZA, “El Error”, cit. nota n. 38, p. 6.

dolo, en conformidad a las reglas generales, deberá ser acreditada por aquel que lo alegue.

2. El dolo puede dar lugar a una indemnización de perjuicios

La principal ventaja que podría ocasionar la acreditación del error en las cualidades doloso es de índole pecuniaria. En efecto, podría originarse una indemnización de perjuicios en virtud de los daños sufridos por el que cayó en las maquinaciones fraudulentas de otro. Varios problemas se derivan de lo anterior, entre otros puntos de interés: la falta de una regulación expresa que autorice la indemnización; la determinación del acto ilícito; el daño indemnizable; su compatibilidad con la compensación económica⁴³. A continuación analizaremos someramente estas cuestiones, advirtiendo que su completo desarrollo excede el objetivo del presente trabajo, justificando sobradamente la redacción de artículos específicos sobre cada una de ellas.

⁴³ Otros problemas que se derivan de la indemnización de perjuicios provocada por un error causado con dolo son el establecimiento de la relación de causalidad y del tribunal competente que debe conocer de la acción pertinente. Particularmente problemática, por su intrínseca dificultad, puede resultar la determinación del nexo causal que debe existir entre el hecho ilícito y el daño causado, ya que deben considerarse las complejidades propias de la vida familiar, pero ello no impide que “caso a caso se logre determinar la conexión entre conducta antijurídica culpable y el daño”, así lo ha sostenido HERANE VIVES, Francisco, “Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales”, en CORRAL TALCIANI, Hernán; RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (Coords.), *Estudios de Derecho Civil II. Jornadas nacionales de Derecho Civil Olmué, 2006*, LexisNexis, Santiago, 2007, p. 191. Con relación al tribunal competente, la doctrina no está conteste, mientras algunos indican que la acción debe deducirse ante el juez de familia, otros sostienen que deberá conocer el tribunal competente en lo civil, véase, HERANE VIVES, Francisco, en la obra recién citada, p. 193, afirma la competencia del tribunal de familia, se basa en que el tribunal de familia conoce la causa de disolución del matrimonio, en la economía procesal y por el principio de la acumulación de materias. Pero se le ha retrucado que la acción debe presentarse ante el juez de letras en lo civil, ello en razón del carácter patrimonial de la acción de indemnización de perjuicios, véase SEVERÍN FUSTER, Gonzalo, “Incompetencia del Tribunal de Familia para conocer las demandas de daño por infracción de los deberes conyugales”, en PIZARRO WILSON, Carlos, (Coord.), *Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas nacionales de Derecho Civil Olmué, 2008*, LexisNexis, Santiago, 2009, pp. 251 y 252. La determinación del tribunal competente influye en el establecimiento de la oportunidad procesal en que deberá solicitarse la indemnización de perjuicios sufridos, ya que los procedimientos de los juzgados civiles son diversos a los propios del tribunal de familia, de ahí que si se sostiene que este último es competente, entonces durante el juicio de nulidad podrá deducirse la acción indemnizatoria, en cambio si el tribunal competente fuese el juez civil, entendemos que debe demandarse una vez que el juez de familia dicte sentencia firme y ejecutoriada que establezca que el error inducido por dolo ha provocado la falta de un consentimiento libre y espontáneo, es decir, debe recurrirse, por lo tanto, a un posterior juicio ordinario.

*a) La falta de una regulación expresa
que autorice la indemnización*

A diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos, algunos de ellos cercanos, como el caso de Argentina⁴⁴ y España⁴⁵, en nuestro sistema no se encuentra regulada la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios, a propósito de la disolución del matrimonio en general, ni a raíz de los daños causados por la falta del libre y espontáneo consentimiento provocados por el error inducido por dolo, en particular, aunque nuestra doctrina actual ya se ha pronunciado admitiendo la posibilidad de reparaciones de daños con ocasión de la disolución de un matrimonio⁴⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que es procedente una eventual indemnización que busque la reparación de los daños sufridos por el error en que se hizo caer a uno de los cónyuges. Para lo anterior no resulta ser un obstáculo la inexistencia de una regulación expresa de la materia, puesto que por exigencias derivadas del *alterum non laedere*, si se ha producido un daño causado con culpa o dolo, deberá proceder la debida indemnización de los perjuicios provocados. Así ya lo señalaba Elorriaga⁴⁷ con anterioridad a la entrada en vigencia de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, quien analizando el matrimonio putativo, había sostenido que el cónyuge inocente podría exigir que el cónyuge culpable le indemnizara los daños sufridos; “la demanda de indemnización de perjuicios nos parece absolutamente procedente en esta materia. Aun cuando no sea una solución legislativa expresa en nuestro Código Civil, resulta como necesaria, toda vez que así se deriva de un régimen de responsabilidad como el nuestro y de los principios generales de derecho contenidos en el cuerpo legal

⁴⁴ C.C. de Argentina, art. 225: “*El cónyuge de buena fe puede demandar, por indemnización de daños y perjuicios al de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error, incurrido en dolo o ejercido la violencia*”.

⁴⁵ En España, el C.C. en forma expresa, en el art. 98 consagra el derecho del cónyuge de buena fe cuyo matrimonio se ha declarado nulo a una indemnización, siempre que haya existido convivencia matrimonial, atendidas las circunstancias prescritas en el art. 97 del mismo Código.

⁴⁶ Véase, entre otros, HERANE, “Reparación”, cit. nota n. 43, pp. 181-193 y SEVERÍN FUSTER, Gonzalo, “Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (Edit.), *Estudios de Derecho Civil III, Jornadas nacionales de Derecho civil, Valparaíso, 2007*, LegalPublishing, Santiago, 2008, pp. 99-140.

⁴⁷ ELORRIAGA, Fabián, *Régimen de indemnización de perjuicios entre cónyuges*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, profesora guía: Inés Pardo, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1990, p. 114, agrega que no es un obstáculo la falta de una norma expresa que consagre la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, ya que no existe una prohibición que impida su ejercicio “y al darse en el hecho los supuestos de procedencia de tal acción, forzoso es concluir que ella es perfectamente procedente”, p. 121.

ya citado". En el mismo sentido se pronuncia la doctrina posterior a la nueva ley⁴⁸, la que agrega que deben aplicarse las normas y principios propios de la responsabilidad extracontractual, una vez acreditado el ilícito y sus dañosas consecuencias procederá la reparación del daño en conformidad a las reglas del Derecho común, cumpliéndose todos los requisitos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual. Finalmente, considérese que si bien es cierto que en norma alguna de la Nueva Ley de Matrimonio Civil se regula en términos explícitos la procedencia de una indemnización de perjuicios a raíz de la falta de un consentimiento libre y espontáneo, tampoco existen normas que excluyan tal posibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso 2º del artículo 1458 del Código Civil, consagra la indemnización de perjuicios en contra de los terceros que han fraguado o se han aprovechado del dolo, en este supuesto, el dolo no vicia la voluntad. Ahora bien, dado que la norma prescribe "En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios", debe entenderse que con relación al dolo vicio del consentimiento, además de la nulidad relativa, procede la indemnización de perjuicios. De ahí que, si se aceptase que dicho artículo fuese aplicable al matrimonio, existiría un fundamento normativo expreso en apoyo de la procedencia de la indemnización de perjuicios ante la falta de un libre y espontáneo consentimiento provocada por error inducido por dolo.

b) La determinación del acto ilícito

El acto ilícito que posibilita el surgimiento de la obligación de indemnizar los perjuicios es el dolo que conduce a la falsa representación de la realidad que fundamenta la declaración de nulidad del matrimonio. Pero debe tenerse presente que no estamos hablando de un mero error de elección, si fuese así, entonces podría sostenerse que todo error en las cualidades, incluso aquel en que no existe dolo, acarrearía una indemnización. Si surge responsabilidad, ello obedece no a la existencia de un error, aunque éste haya sido provocado por un dolo, sino a la producción de un daño, elemento sin el cual no es posible hablar de responsabilidad civil.

El error en las cualidades no presupone necesariamente una indemnización a favor del que ha errado, incluso en el supuesto de existencia de dolo. Sólo es procedente indemnizar si el otro contrayente o un tercero ha realizado un acto antijurídico que provoca un daño, como puede acontecer

⁴⁸ DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto", en CORRAL TALCIANI, Hernán; ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, Anastasia (Edits.), *Cuadernos de extensión jurídica 11, Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947*, de 2004. Universidad de los Andes, Santiago, 2005, pp. 120 y 121. Véase, además, SEVERÍN, "Indemnización", cit. nota n. 49, pp. 99-140.

con el error inducido por dolo, por estas ideas en Argentina⁴⁹ se ha sostenido que “La reparación del daño no implica la indemnización del error sino del perjuicio”.

c) *El daño indemnizable*

Los perjuicios sufridos, los que pueden ser, y dependiendo de la cualidad, principalmente morales, exigen la reparación del daño causado merced al error provocado con dolo. En este contexto, el error en las cualidades originado en la conducta insidiosa hace procedente la correspondiente indemnización de los perjuicios sufridos. Piénsese si el error producido por dolo recae en cualidades tales como el embarazo de la novia por un tercero, el padecer del síndrome de inmuno deficiencia adquirida, la homosexualidad, entre otras, en estos casos, puede provocarse un daño moral, concretado en la clásica partida del *premium doloris* o en una lesión a los derechos de la personalidad del cónyuge afectado por el engaño.

Deberá el sentenciador ser riguroso en la apreciación de los requisitos del daño, principalmente en la certidumbre de éste, para evitar pretensiones de reparación infundadas. Lo mismo con relación a la anormalidad del daño⁵⁰, ya que es consustancial a la mayoría de las disoluciones matrimoniales un dolor por lo sucedido, el que podríamos calificar de normal. Ahora bien, si el matrimonio ha terminado por haber sido declarado nulo, también podría generarse una aflicción en virtud del fracaso de la comunidad de vida conyugal, lo que también podría estimarse como frecuente en tal situación, por ejemplo, si ha existido un error no doloso en una cualidad esperada del otro cónyuge. Pero, lo que rompe la normalidad del sufrimiento es la insidia realizada por el autor del dolo, lo que justifica que éste proceda a la reparación del daño, ya que se trata de un daño que escapa a la esfera de los sufrimientos comúnmente relacionados a la disolución del vínculo matrimonial. Desde luego, no se trata de indemnizar el daño que causa la declaración de nulidad en sí, ya que ésta es una figura prescrita por el derecho para remediar los casos en que los matrimonios no cumplen con los requisitos de validez necesarios, sino que lo que se indemniza es el daño causado por la conducta antijurídica que dolosamente logra hacer caer en error al otro cónyuge.

⁴⁹ MEDINA, Graciela, “Daño extrapatrimonial en el Derecho de Familia y el proyecto de Código Civil unificado de 1998”, *Revista de Derecho de Daños* 6, 1999, p. 82.

⁵⁰ Hacemos presente que este requisito no es compartido por un sector de la doctrina, véase ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Los daños morales mínimos”, *La Ley* 168, 2004.

d) Compatibilidad con la compensación económica

Al analizar las consecuencias patrimoniales que acarrea la disolución del matrimonio, uno de los puntos de mayor atención es la compensación económica, incorporada a nuestro sistema por la Ley N° 19.947⁵¹, ello en razón de la preocupación que para los ex cónyuges implica todo asunto con consecuencias pecuniarias, de ahí que haya motivado, además, no escasos pronunciamientos de la doctrina y de la jurisprudencia⁵². En razón de lo anterior, dedicaremos más líneas al análisis de este punto.

La compensación económica procede en nuestro sistema cuando la disolución del matrimonio se ha producido por la declaración del divorcio o de la nulidad. Centrándonos en el supuesto que nos ocupa, la nulidad fundada en error inducido por dolo, además de la compensación económica, puede agregarse una indemnización de perjuicios. Para afirmar esta compatibilidad, es necesario referirnos a uno de los puntos que mayor discusión ha generado en nuestra doctrina a propósito de la compensación económica: la determinación de su naturaleza jurídica, puesto que, de la posición que se adopte depende la posibilidad de acumular la compensación económica con una eventual indemnización de perjuicios, en la medida que el daño producido por el actuar insidioso no sea resarcido por la compensación económica. Se ha sostenido que tiene una naturaleza alimenticia⁵³; que es una prestación indemnizatoria⁵⁴; que tiene una naturaleza propia⁵⁵. Para Vidal se trata de una obligación legal que busca corregir el desequilibrio patrimonial producido por el divorcio o

⁵¹ La compensación económica está regulada en la NLMC, en el Capítulo VII *De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio*, desde el artículo 61 hasta el artículo 66, la denominación del capítulo no es correcta ya que la compensación no opera en los casos de separación, dado que, al no disolverse el vínculo, se mantienen los efectos patrimoniales del matrimonio, como el derecho de alimentos.

⁵² Véase entre otros, TURNER SAEZER, Susan, "Los requisitos de procedencia de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", pp. 119-133 y PIZARRO WILSON, Carlos, "El pago de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", pp. 149-162, ambos en ROJAS VÁSQUEZ, Marcelo (Edit.), *Compensación económica por divorcio o nulidad. Cuadernos de análisis jurídicos. Colección de Derecho privado V*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.

⁵³ Para fundamentar esta posición se ha recurrido al texto del art. 66 de la NLMC, esta última norma prescribe que en el evento de fraccionarse en cuotas el pago de la compensación, para efectos de su cumplimiento, cada cuota se considerará alimentos.

⁵⁴ PIZARRO WILSON, Carlos, "La compensación económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil", *Revista Chilena de Derecho Privado* 3, 2004, p. 83.

⁵⁵ VIDAL OLIVARES, Álvaro, "La compensación por menoscabo económico en la Ley de Matrimonio Civil", en *El nuevo derecho chileno del matrimonio*, Editorial Jurídica, Santiago, 2006, p. 239. Además véase TURNER SAEZER, Susan, "Las prestaciones entre cónyuges divorciados en la Nueva Ley de Matrimonio Civil", *Revista de Derecho* 16, 2004, pp. 95-98.

nulidad⁵⁶. Como ha advertido la profesora Domínguez⁵⁷, si se indica que la naturaleza jurídica de la compensación económica es la de una indemnización del lucro cesante a raíz de haberse dedicado uno de los cónyuges al hogar o al cuidado de los hijos, no procedería su acumulación con una indemnización de perjuicios, dado que se trataría de un daño ya reparado, aunque quedaría abierta la opción de indemnizar el daño moral.

Al descartar el carácter indemnizatorio se facilita aceptar la compatibilidad de la compensación económica con una indemnización de perjuicios, máxime si se considera que su fundamento, siguiendo en ello a Vidal⁵⁸, consiste, por una parte, en el desequilibrio producido entre los cónyuges en atención al no desarrollo de actividad remunerada, o su realización en menor medida, debido a la dedicación al cuidado de los hijos o del hogar común, y por la otra, en la protección a la confianza que el mismo cónyuge depositó en la duración por toda la vida del matrimonio, de ahí que, la compensación económica resulta ser compatible con una indemnización de perjuicios en razón de una declaración de nulidad matrimonial basada en el error doloso, ya que la compensación no busca reparar todo daño causado al otro cónyuge, ni mucho menos, el resarcimiento del daño moral.

No se opone a lo anterior el hecho que uno de los factores que establece el artículo 62 de la ley para establecer el *quantum* de la compensación sea la buena o la mala fe. Se ha señalado que la referencia a dicho criterio es difícil de entender, como lo ha sostenido Court⁵⁹, al afirmar que no se entiende a qué ha querido referirse la ley en este punto: ¿buena o mala fe de quién y de qué? Además, podría pensarse que la inclusión de la buena o mala fe conspira a la aceptación de una indemnización en el caso de matrimonio nulo en virtud del engaño sufrido por uno de los cónyuges⁶⁰, y que dada la generalidad de la nor-

⁵⁶ VIDAL OLIVARES, Álvaro, "La compensación económica por ruptura matrimonial. Una visión panorámica", en Rojas Vásquez, Marcelo (Edit.), *Compensación económica por divorcio o nulidad*, Cuadernos de análisis jurídicos, Colección de Derecho privado V, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009, pp. 43-47.

⁵⁷ DOMÍNGUEZ, "El convenio", cit. nota n. 48, pp. 120 y 121.

⁵⁸ VIDAL, "La compensación", cit. nota n. 55, pp. 228 y 229. Otros fundamentos señalados para la compensación son: el enriquecimiento sin causa, PIZARRO, "La compensación", cit. nota n. 54; la necesidad de amortiguar la discriminación hacia la mujer, VELOSO, Paulina, "Algunas reflexiones sobre la compensación económica", *Revista Actualidad Jurídica* 13, 2006, p. 187.

⁵⁹ COURT MURASSO, Eduardo, *Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley 19.947 de 2004 analizada y comentada*, Legis, Santiago, 2004, p. 92.

⁶⁰ SEVERÍN, "Indemnización", cit. nota n. 46 p. 104. el que, si bien reconoce que la buena o la mala fe no se relaciona con la culpa, en la práctica pueden conducir al mismo resultado. Podría sostenerse que el cónyuge inocente tiene derecho a un aumento en el monto de la compensación económica en virtud del engaño del que fue víctima, lo que podría poner en tela de juicio la procedencia de una indemnización de perjuicios basada en el mismo dolo.

ma, ésta abarcaría a ambos cónyuges. Pero lo cierto es que la buena o mala fe está referida al hecho de que el cónyuge que celebró el matrimonio a sabiendas de la existencia de la causal de nulidad solicite compensación económica, es decir, es una protección para el cónyuge inocente de una eventual solicitud de compensación por parte del cónyuge culpable.

Si bien es cierto que la ley no especifica a qué cónyuge se refiere, ello se desprende de un análisis de la historia fidedigna del precepto⁶¹, por lo tanto, se trata de una aplicación del *nemo auditor*, quedando la buena o la mala fe referida al supuesto en que la compensación económica ha sido solicitada por el cónyuge que celebró el matrimonio nulo conociendo la existencia de la causal de nulidad⁶², esto es, es directamente aplicable al error producido por engaño, luego, el juez puede no otorgar compensación económica al autor del dolo o disminuir su monto, es decir, lo que interesa a propósito de la buena o de la mala fe es la conducta del cónyuge beneficiario que desea aprovecharse de su propio dolo⁶³.

CONCLUSIONES

Luego del análisis del que da cuenta el presente trabajo, se puede arribar a las conclusiones que, a continuación, se pasan a indicar:

1. No es necesaria la referencia expresa al dolo, ya que está comprendido en el N° 2 del artículo 8º de la Ley N° 19.947, ello en atención a que en el error, más que centrarse en el origen de éste, doloso o no, lo verdaderamente relevante debe ser el resultado obtenido, es decir, la influencia en el intelecto del engañado, la que es decisiva en el proceso de elección del otro contrayente. Además, la norma no excluye al error doloso y no distingue según el origen doloso o no del error. Corroboran lo anterior, las intervenciones de algunos senadores durante la discusión parlamentaria del proyecto de ley, además de ser aceptada esta posición por un importante sector de nuestra doctrina.

⁶¹ VIDAL, “La compensación”, cit. nota n. 55, p. 266, “En el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se explica que sin negar el derecho a la compensación al cónyuge que contrajo el matrimonio nulo estando de mala fe, parece prudente contemplarla como un factor que el juez debe considerar para fijar su procedencia y monto”.

⁶² PIZARRO, “La compensación”, cit. nota n. 54, p. 97. Concuerda VIDAL, “La compensación”, cit. nota n. 55, p. 264.

⁶³ En contra de ello y afirmando, en consecuencia, la posibilidad de considerar la buena o mala fe del cónyuge deudor y del beneficiario, dado que la ley no distingue, se pronuncia TURNER SAEZER, Susan, “Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función”, en VARAS BRAUN, Juan Andrés; TURNER SAEZER, Susan (Coords.), *Estudios de Derecho Civil Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valdivia*, 2005, LexisNexis, Santiago, 2005, p. 498.

2. La disciplina nacional del error en las cualidades, al igual que la regulación española, es más amplia que la regulación efectuada por el Derecho canónico, al prescribir de manera general, no excepcional, la procedencia de la figura según su relevancia para otorgar el consentimiento, en conformidad a la naturaleza o los fines del matrimonio.

3. El error en las cualidades, con independencia de su origen o no en un dolo, constituye causal de falta de un libre y espontáneo consentimiento. Pero la alegación de un error doloso en las cualidades importa para efectos de configurar de mejor manera el error y para solicitar la indemnización de los perjuicios que el error sufrido pueda haber generado. Sobre este último punto se abre un abanico de materias que nuestra doctrina y jurisprudencia deberán analizar, como la falta de una regulación expresa que autorice la indemnización; la determinación del acto ilícito; el daño indemnizable; su compatibilidad con la compensación económica, la relación de causalidad, el tribunal competente y la oportunidad procesal en que deberá presentarse la correspondiente acción de indemnización de perjuicios.

4. Ha sido un avance de nuestra legislación de familia la admisión del error en las cualidades como un vicio del consentimiento matrimonial, sin importar el origen del mismo, ahora bien, existiendo dolo, nuestra regulación civil de la nulidad del matrimonio otorga una plena protección a la voluntad de los futuros cónyuges, los que disponen de un medio adecuado para solicitar la nulidad en el caso de haber sido llevados a celebrar el matrimonio en virtud de maquinaciones o reticencias insidiosas, las que no guardan relación alguna con la comunidad de vida en que debe consistir todo matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

I. Fuentes

- Historia de la Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, Diario de sesiones del Senado, Biblioteca del Congreso Nacional.
- Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones, Benloch Poveda, Antonio (Dir.), [Edicep, Valencia, 1993].
- Código Civil de Chile (edición oficial, Santiago, 2001).
- Código Civil de Chile (edición actualizada, Santiago, 2009).
- Ley de Matrimonio Civil de 1884.
- Ley N° 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004.
- Código Civil de España, 16^a edición, 2006, concordancias y notas a cargo de Fernández Urzainqui, Francisco Javier.

II. Jurisprudencia

- Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 6 de julio de 1943, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 41, II, sec. 2^a, 1944, pp. 17-24.
- Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 15 de octubre de 1923, *Revista de Derecho y Jurisprudencia* 22, II, sec. 1^a, 1925, pp. 538-547.
- Sentencia de la Excm. Corte Suprema de 26 de septiembre de 1939, *Gaceta de los Tribunales* II, 1939, pp. 182-188.
- Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua. Disponible En: http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll?f=templates&fn=JOLLOL/default.htm&3.0&Tit=A_Juridica/CL_JOL01/CL_JOLL1C&vid=LNChile:65&dtaid=1333576 [visitado el 22/07/2009].

III. Obras de Derecho Civil y Canónico

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho Civil, Tercer Año, Derecho de Familia, De la sucesión por causa de muerte*, Trouvé, Pedro editor, Santiago, 1932.
- ALFONSO, PAULINO, *Estudio sobre la Lei de Matrimonio Civil del 10 de enero de 1884*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1900.
- ASSIMAKÓPULUS Figueroa, Anastasia, *El error en una cualidad como vicio del consentimiento matrimonial en el artículo 8 N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil de 2004*, *Revista de Derecho* 21, 1, Universidad Austral de Chile, 2008.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier; NOVALES ALQUÉZAR, Aránzazu, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*, LexisNexis, Santiago, 2004.
- BARROS ERRÁZURIZ, Alfredo, *Curso de Derecho civil, Tercer Año*, Imprenta Cervantes, Santiago, 1921.
- CALVO TOJO, Manuel, "Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico", en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VI, Biblioteca Salmanticensis Estudios* 68, Biblioteca de la Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1984.
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho civil y comparado*, Volumen I, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- COBACHO GÓMEZ, José Antonio, "El error en el matrimonio", en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor José Luis Lacruz Verdejo*, Tomo I, Bosch, Barcelona, 1992.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, "El régimen de los requisitos del matrimonio y de la nulidad en la nueva Ley de Matrimonio Civil", en CORRAL TALCIANI, Hernán; ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, Anastasia (Edits.), *Cuadernos de extensión jurídica*

- 11: *Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005.
- COURT MURASSO, Eduardo, *Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley N° 19.947 de 2004 analizada y comentada*, Legis, Santiago, 2004.
- DE COSSÍO, Alfonso, *El dolo en el Derecho Civil*, Editorial Comares, Granada, 2005.
- DE LA MAZA, Íñigo, "El error en las cualidades personales del otro contrayente en la ley 19.947", *Revista Ius et Praxis* Año 11 N° 1, 2005. En: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122005000100002&lng=es&nrm=iso [visitado el 23/12/2009].
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, "El convenio regulador y la compensación económica: una visión de conjunto", en CORRAL TALCIANI, Hernán; ASSIMAKÓPULUS FIGUEROA, Anastasia (Edits.), *Cuadernos de extensión jurídica 11: Matrimonio civil y divorcio. Análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947, de 2004*, Universidad de los Andes, Santiago, 2005.
- DUCCI CLARO, Carlos, *Derecho Civil, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002.
- FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo VI, Volumen I, Imp. y Lito. Universo S.A., Santiago de Chile, 1959.
- HERANE VIVES, Francisco, "Reparación por incumplimiento de los deberes matrimoniales", en CORRAL TALCIANI, Hernán; RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (Coords.), *Estudios de Derecho Civil II. Jornadas nacionales de Derecho Civil Olmué, 2006*, LexisNexis, Santiago, 2007.
- JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, Miguel, *El dolo en el matrimonio canónico*, Bosch, Barcelona, 1988.
- LÓPEZ DÍAZ, Carlos, *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*, Tomo I, Librotecnia, Santiago, 2005.
- MEDINA, Graciela, "Daño extrapatrimonial en el Derecho de Familia y el proyecto de Código Civil unificado de 1998", *Revista de Derecho de daños*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999.
- MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1989.
- MOLINA MELIÁ, Antonio; OLMO ORTEGA, Mª. Elena, *Derecho matrimonial canónico, Sustantivo y procesal*, Civitas, Madrid, 1989.
- MONETA, Paolo, "La qualita' che per sua natura puo' gravemente turbare il consorzio della vita coniugale", en *Errore e dolo nel consenso matrimoniale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1995.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.

- PIZARRO WILSON, Carlos, "El pago de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", en ROJAS VÁSQUEZ, Marcelo (Edit.), *Compensación económica por divorcio o nulidad*, Cuadernos de análisis jurídicos. Colección de Derecho privado V, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.
- RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, "Ley de Matrimonio Civil", en *Curso de actualización jurídica "Nuevas tendencias en el Derecho Civil"*, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2004.
- ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.
- ROZAS VIAL, Fernando; BARROS FREIRE, Jorge, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Ediciones Albatros Chilena, Santiago, 1970.
- SAAVEDRA, Francisco, *Teoría del Consentimiento*, Editorial Jurídica ConoSur, Santiago, 1994.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, "Una lectura de las nuevas causas de nulidad del matrimonio civil a la luz del Derecho Canónico", en VIDAL, Álvaro (Coord.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006.
- _____, *El error en el matrimonio*, Tomo II, Universidad Central de Chile, Santiago, 2005.
- SEVERÍN FUSTER, Gonzalo, "Indemnización entre cónyuges por los daños causados con ocasión del divorcio", en GUZMÁN BRITO, Alejandro (Edit.), *Estudios de Derecho civil III, Jornadas nacionales de Derecho civil, Valparaíso, 2007*, LegalPublishing, Santiago, 2008.
- _____, "Incompetencia del Tribunal de Familia para conocer las demandas de daño por infracción de los deberes conyugales", en PIZARRO WILSON, Carlos (Coord.), *Estudios de Derecho Civil IV. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué, 2008*, LexisNexis, Santiago, 2009.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, Editorial Nascimento, Santiago, 1963.
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *Derecho de Familia*, LexisNexis, Santiago, 2006.
- TURNER SAEZER, Susan, "Las prestaciones entre cónyuges divorciados en la Nueva Ley de Matrimonio Civil", *Revista de Derecho 16*, Universidad Austral, 2004.
- _____, "Las circunstancias del artículo 62 de la nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función", en VARAS BRAUN, Juan Andrés; TURNER SAEZER, Susan (Coords.), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas nacionales de Derecho Civil Valdivia, 2005*, LexisNexis, Santiago, 2005.

- _____, "Los requisitos de procedencia de la compensación económica en la jurisprudencia nacional", en ROJAS VÁSQUEZ, Marcelo (Edit.), *Compensación económica por divorcio o nulidad*, Cuadernos de análisis jurídicos. Colección de Derecho privado V, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.
- VELOSO, Paulina, "Algunas reflexiones sobre la compensación económica", *Revista Actualidad Jurídica* 13, 2006.
- VERDUGO BRAVO, Ismael, "El error en las cualidades personales determinantes", *Revista de Ciencias Jurídicas* 5, 2006.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, "La compensación por menoscabo económico en la Ley de Matrimonio Civil", en VIDAL OLIVARES, Álvaro (Coord.), *El nuevo derecho chileno del matrimonio*, Editorial Jurídica, Santiago, 2006.
- _____, "La compensación económica por ruptura matrimonial. Una visión panorámica", en ROJAS VÁSQUEZ, Marcelo (Edit.), *Compensación económica por divorcio o nulidad*, Cuadernos de análisis jurídicos. Colección de Derecho privado V, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Los daños morales mínimos", *La Ley* N° 168, 2004.

IV. Memorias de Grado

- ELORRIAGA, Fabián, *Régimen de indemnización de perjuicios entre cónyuges*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, profesora guía: Inés Pardo, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1990.
- FUENTES QUEZADA, Raúl, *Del matrimonio putativo*, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, profesor guía: Guillermo Correa Universidad de Chile, Santiago, 1931.